



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.....

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, FARMACIAS DR. MÉDICO MILITAR ELISEO FERNÁNDEZ PÉREZ, MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTA DEL PATRONATO DIF MUNICIPAL.....

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/82/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el ciudadano Rubén Ignacio Moreira Valdez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces Candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, Farmacias Dr. Médico Militar Eliseo Fernández Pérez, Mónica Fernández Montufar Presidenta del Patronato DIF Municipal, por "PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN, QUE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las quince horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, constante de treinta y cinco páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.....

ACTUARIA

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTADO DE CAMPECHE

Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc ARÍA
Ced. Prof. 3661785 FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/82/2021.

PROMOVENTE: RUBÉN MOREIRA VALDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, ENTONCES CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.
- FARMACIAS DR. MÉDICO MILITAR ELISEO FERNÁNDEZ PÉREZ.
- MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR, PRESIDENTA DEL PATRONATO DIF MUNICIPAL.

ACTO IMPUGNADO: PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL DIFERENTES A RADIO Y TELEVISIÓN, QUE VULNERARÍAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente **TEEC/PES/82/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, promovido por Rubén Moreira Valdez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” y Mónica Fernández Montufar, Presidenta del Patronato DIF Municipal; *por presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, que vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.*



RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.

A) Presentación del escrito de queja. El seis de mayo, Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja¹ ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” y Mónica Fernández Montufar, Presidenta del Patronato DIF Municipal; por presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, que vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

B) Recepción del escrito de queja ante el Instituto Electoral Local. El veintiocho de mayo, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral Local, recibió por mensajería exprés, el oficio INE/UTF/DRN/20750/2021², signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mediante el cual se remitió el escrito de queja signado por Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales y administrativos.

C) Acuerdo “JGE/187/2021”³ del Instituto Electoral Local. El cinco de junio, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, registró el presente procedimiento con el número de expediente IEEC/Q/104/2021, derivado del oficio INE/UTF/DRN/20750/2021, en el cual remitió el escrito presentando por Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

D) Inspección ocular “OE/IO/136/2021”⁴. Con fecha siete de junio, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo el desahogo del contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja.

E) Acuerdo “AJ/Q/104/01/2021”⁵ del Instituto Electoral Local. El diez de julio, mediante acuerdo de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó diversos requerimientos a las personas denunciadas, y de diversas autoridades involucradas en el asunto, requerimientos que fueron contestados oportunamente por Eliseo Fernández Montufar, el partido Movimiento Ciudadano y el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche.

F) Acuerdo “AJ/Q/104/01/2021”⁶ del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo emitido por la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veintidós de julio, efectuó de nueva cuenta diversos requerimientos a las partes denunciadas, mismos que fueron contestados oportunamente mediante respectivos escritos, signados por Eliseo Fernández Montufar y Mónica Fernández Montufar, ambos de fecha veinticuatro de julio.

¹ Visible en fojas 33-46 del expediente
² Visible en fojas 31-32 del expediente.
³ Visible en fojas 47-57 del expediente.
⁴ Visible en fojas 74-80 del expediente.
⁵ Visible en fojas 81-91 del expediente.
⁶ Visible en fojas 12-128 del expediente.



G) Acuerdo “AJ/Q/104/03/2021”⁷ del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo emitido por la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha veintisiete de julio, la autoridad sustanciadora realizó nuevos requerimientos a fin de recabar la información necesaria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian en el presente procedimiento.

H) Acuerdo “AJ/Q/104/04/2021”⁸ del Instituto Electoral Local. El treinta y uno de julio, mediante acuerdo, la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, realizó al representante legal de las farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, respectivos requerimientos relacionados con el presente asunto.

I) Admisión. El diecisiete de agosto, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante acuerdo JGE/333/2021, admitió el escrito de queja presentado por Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Así mismo, se aprobó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia virtual de pruebas y alegatos.⁹

J) Audiencia de pruebas y alegatos “OE/APA/93/2021”. El veinte de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma “TELMEX”, en la que comparecieron de manera virtual, Isabel Delgado Olea en representación de Eliseo Fernández Montufar, así como Alex Abraham Naal Quintal en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano; audiencia que se desahogó en términos de ley¹⁰.

K) Recepción en oficialía de partes del Tribunal Electoral Local. Con fecha diez de septiembre, se recibió vía correo electrónico en este Tribunal Electoral, el oficio SECG/4167/2021, mediante el cual se remitió el expediente electrónico número IEEC/Q/104/2021, formado con motivo del escrito de queja, presentado mediante oficio INE/UTF/DRN/20750/202, así como el informe circunstanciado rendido por la autoridad competente.

L) Turno a ponencia. Con fecha once de septiembre, el Magistrado presidente acordó integrar el expediente número TEEC/PES/82/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.¹¹

M) Recepción, radicación. Con fecha trece de septiembre, se tuvo por recibido y radicado con el número de expediente TEEC/PES/82/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, para el efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

N) Diligencia para mejor proveer. Con fecha dieciséis de septiembre, la Magistrada Instructora, llevó a cabo la verificación de la debida integración del expediente, remitiendo el mismo al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que se realicen las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.

O) Remisión del expediente. Mediante oficios con números TEEC/SGA/2086-2021 y TEEC/SGA/2087-2021, dirigidos a la Presidenta y Secretaria Ejecutiva General, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Secretaria General de Acuerdos envió el expediente digital

⁷ Visible en fojas 155-160 del expediente.

⁸ Visible en fojas 214-220 del expediente.

⁹ Visible en fojas 255-278 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 319-324 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 493- 494 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

TEEC/PES/82/2021, al Instituto Electoral del Estado de Campeche para realizar las diligencias de mejor proveer ordenadas por la Magistrada Instructora, para su debida integración.

P) Acuerdo AJ/Q/104/06/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre, la Titular de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del acuerdo de requerimiento instruido por la Magistrada Instructora, Brenda Noemy Domínguez Aké, en el expediente TEEC/PES/82/2021, e instruyó a la Oficialía Electoral para que notifique diversas actuaciones.

Q) Acuerdo AJ/Q/031/07/2021 del Instituto Electoral Local. Mediante acuerdo de fecha de diecisiete de septiembre, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó apoyo a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a fin de que realizará diversos requerimientos.

R) Inspección ocular “OE/IO/191/2021”. Con fecha diecisiete de septiembre, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo el desahogo del contenido de las ligas electrónicas y de dos imágenes proporcionadas por el quejoso en su escrito de queja.

S) Turno a ponencia. Con fecha veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente acordó turnar de nueva cuenta a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, el expediente TEEC/PES/82/2021, para los efectos previstos en el artículo 615 ter, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche


T) Radicación y cumplimiento. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre, este Tribunal Electoral local tuvo por recibido y radicado de nueva cuenta el expediente TEEC/PES/82/2021 en la ponencia de la Magistrada Instructora, dándose por cumplida la diligencia ordenada en el acuerdo de fecha dieciséis de septiembre.



U) Solicitud de fecha y hora de sesión pública. Mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre, se le solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora para la sesión pública virtual, a fin de poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

V) Se fija fecha y hora para sesión de Pleno. Con fecha de veintisiete de septiembre, la presidencia acordó fijar las quince horas del miércoles veintinueve de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

 Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tratarse de la posible comisión de hechos que infringen la normativa electoral, consistente en conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, que vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.


 Aunado a ello, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.



En el caso que nos ocupa, las conductas denunciadas se encuentran previstas como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, es de este Tribunal Electoral local.

Lo anterior de conformidad con el numeral 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracciones IX, X y XI, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 601 fracción IV, 610, 615 bis, 615 ter, 615 quater y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13 y 23, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, disposiciones legales que establecen, que las leyes electorales locales deberán regular el sistema de medios de impugnación jurisdiccionales, por los cuales deban resolverse las controversias con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales que pudieran constituir infracciones en términos de la normatividad electoral.

Lo antes expuesto, por tratarse de una queja interpuesta por Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” y Mónica Fernández Montufar, Presidenta del Patronato DIF Municipal Campeche; por presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, que vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

SEGUNDO. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.

Ahora bien, antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral invoca para el análisis de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que prevé que el Procedimiento Especial Sancionador sirve para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, mismo que se podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y**
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En la especie, Rubén Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a



la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” y Mónica Fernández Montufar, Presidenta del Patronato DIF Municipal Campeche; por presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, que vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, mismo que fue remitido al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para su debida sustanciación.

Por tanto, del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja y de las constancias que obran en el expediente, este Tribunal Electoral local determina la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS.

Ahora bien, respecto a los hechos que se denuncian, el quejoso expone en su escrito¹², lo que a continuación se precisa:

Denuncia la comisión de conductas por parte de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” y Mónica Fernández Montufar, Presidenta del Patronato DIF Municipal, las cuales a su dicho pudieran resultar violatorias al principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, puesto que desde su perspectiva, el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, se estaría aprovechando de manera paralela de la propaganda emitida por las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” mediante el logo que define a las mismas, dado que a su decir se utiliza el homónimo del entonces candidato, aunado a que señala que dichas farmacias se encuentran relacionadas con el DIF de Campeche, alegando que tales hechos buscan beneficiar la campaña del entonces candidato denunciado.

Así mismo denuncia que ante la similitud, que a su decir, existe entre el logo de las farmacias y el utilizado en la propaganda del entonces candidato denunciado, se estaría a su estima ante una campaña de financiamiento paralelo, violentando la transparencia de los recursos y comprobación del gasto que se utiliza para una campaña electiva.

De forma similar señala la existencia de propaganda relativa a las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, dado que alega se utiliza unidades médicas móviles, con la presencia del logo de las farmacias, mismos que a su decir tiene similitud y homonimia entre los nombres “Eliseo Fernández”, señalando que por lo antes expuesto, deduce que la finalidad de las farmacias es la de posicionar el nombre de “Eliseo Fernández”, al margen de una campaña comicial.

Por lo expuesto, es que argumenta la existencia de un posicionamiento sistemático con el nombre “Eliseo Fernández”, manifestando que se contienen los mismos elementos tipográficos, visuales y contextuales de la propaganda colocada en las unidades médicas móviles y de la propaganda de la campaña electoral del entonces candidato denunciado.

¹² Visible en fojas 33-46 del expediente.



Además, relata que el entonces candidato a confesión expresa mediante un video alojado en su red social, reconoce el presunto vínculo familiar que tiene con las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, manifestando que el denunciando ante tal circunstancia tendría pleno conocimiento de que las unidades móviles pertenecientes a una persona moral le estarían generando un beneficio directo, ante la existencia de la presunta similitud entre el logo de las farmacias y su propaganda de campaña electoral, dejando claro que a su consideración la intención de la propaganda de las farmacias, más que tener como finalidad una actividad lícita, es posicionar el nombre de “Eliseo Fernández Montufar” ante la ciudadanía con evidentes fines electorales, aunado a que manifiesta que dichas farmacias también tendrían un vínculo con la dependencia municipal encabezada por el entonces candidato denunciado.

Del mismo modo, indica que la supuesta propaganda paralela de las unidades médicas móviles y la campaña del entonces candidato denunciado, constituyen un fraude a la ley, que vulnerarían los principios rectores como la transparencia de los recursos y equidad en la contienda electoral, pues a su decir producen un beneficio directo al posicionamiento del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, al contener desde su perspectiva elementos vinculantes, tanto de sus acciones de gobierno como Alcalde de Campeche como marcas de sus familiares, que incidirían en su campaña electoral.

También, manifiesta que se estaría generando la presunción de un gasto o una aportación de ente prohibido, en virtud de que el gasto efectuado por las Unidades Médicas Móviles, provinieron de recursos familiares de una persona moral bajo la autorización del propio beneficiario, estando ante la presencia de una aportación en especie con objetos estrictamente electorales.

Finalmente señala que, ante el caudal probatorio y los hechos narrados, se estaría ante la presencia de una conducta ilícita, produciendo un beneficio personal y directo a la campaña del entonces candidato denunciado, vulnerando desde su perspectiva, los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con la equidad e imparcialidad en la contienda.

Por lo señalado, este Tribunal Electoral local determinará si las anteriores razones son suficientes para demostrar fehacientemente que los denunciados cometieron la violación a la normatividad electoral, consistente en actos que contravienen las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, que vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Contestación de las partes denunciadas.

Con relación a los escritos de queja interpuestos en su contra, las partes involucradas, presentaron en la Audiencia de Pruebas y Alegatos escritos de defensa, mediante los cuales dieron contestación manifestando medularmente lo siguiente:

- **ELISEO FERNÁNDEZ MONTÚFAR** .¹³

En la especie, señala que en el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en su contra, varias de las afirmaciones vertidas en el escrito de queja por parte del denunciado son falsas, señalando que las publicaciones que denuncia no fueron emitidas durante el proceso electoral, tal y como lo manifiesta el denunciante, máxime que manifiesta que no existe vínculo alguno con el

¹³ Visible en fojas 325-336 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

vehículo, programa o actividad realizada por las farmacias denunciadas, negando de esa manera que las mismas hayan tenido relación alguna con su candidatura.

Argumenta que no se aprovechó de manera paralela a alguna persona moral, pues a su decir resulta lógico que para darse a conocer durante su campaña electoral ante la ciudadanía utilice su nombre, señalando que constituye un derecho de la ciudadanía el conocer el nombre de aquellas personas que pretenden ser electas para ejercer un cargo en la administración pública, máxime que exhibe la existencia de diferencias entre la forma en la que se presenta su nombre en la propaganda electoral difundida como parte de su candidatura, y la manera en la que comercialmente se presenta la farmacia denunciada.

Así mismo, manifiesta que las afirmaciones realizadas por el quejoso en su escrito de queja, no han sido efectivamente probadas en su totalidad, porque señala que si bien determinados hechos han sido acreditados, no se demuestra, mediante los mismos, la existencia de las presuntas infracciones denunciadas en su contra, fundamentando su dicho, en los artículos 606, fracción VI y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los cuales se establece la forma en la cual se termina a quien corresponde la carga de la prueba, pues señala que quien afirma la existencia del hecho o la configuración de la conducta, está obligado a probarlo, argumentando que tales requisitos en el presente asunto no se tendrían por satisfecho.

Referente a que el denunciante alega la existencia entre el DIF Municipal Campeche y determinadas farmacias, manifiesta que de las publicaciones denunciadas y certificadas por la autoridad, se evidencia claramente la colaboración entre las mismas, manifestando que el fin de dicha colaboración, es la de llegar de manera oportuna a un mayor número de personas que requieran servicio médico de primer nivel, gestión que señala, tuvo como resultado que las multicitadas farmacias, otorguen diversos servicios a bajo costo a favor de la ciudadanía tal y como se constata en las publicaciones denunciadas, colaboración, que a su decir, no constituiría un actuar ilegal, siendo realizado dentro del marco de las atribuciones y fines conferidos al DIF Municipal, al formar parte de la administración pública.

Ahora bien, respecto a la similitud de los logotipos de las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, y el empleo del nombre en la propaganda electoral difundida por su parte en la campaña realizada por el denunciado como entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, para darse a conocer ante la ciudadanía, manifiesta que existe cierta coincidencia entre el nombre de las farmacias y el de su persona, más que no es una coincidencia absoluta, señalando que se hace evidente, que las referidas farmacias se presenta con rasgos distintivos que la hacen fácilmente diferenciable, por lo que señala que no existe un aprovechamiento de su parte y durante su campaña de las farmacias.

También señala que de la imagen certificada por la autoridad, contiene los elementos que hacen distintiva al logo de la persona moral y de la utilizada durante su campaña electoral, señalando que del logo de las farmacias no se visualiza referencia alguna al entonces candidato, tales como son su imagen o nombre completo o alguna cuestión similar que permita relacionarlo con la actividad realizada por dicha persona moral, por lo que manifiesta no recibe beneficio alguno de las actividades, labores y servicios prestados por las farmacias denunciadas, por lo que desde su perspectiva la queja interpuesta en su contra resultaría infundada.

Señala que respecto a la presunta existencia de una ambulancia que genéricamente afirma el quejoso se encontraba en Ciudad del Carmen, Campeche, tal hecho lo pretende acreditar con pruebas que no resultan idóneas para acreditar su afirmación o veracidad de la misma, pues a su decir por la naturaleza de dicho elemento probatorio únicamente podría tener carácter de indiciario, pues manifiesta que no se aportaron por parte del quejoso prueba alguna que sustente la



afirmación de que dichas ambulancias tuvieran relación alguna con la campaña del denunciado, tal y como lo afirma el quejoso, aunado a que señala la inexistencia de relación alguna entre su campaña y las farmacias denunciadas.

Finalmente señala que, respecto a las afirmaciones del quejoso de un video publicado en la página personal del denunciado, destaca que con relación a las manifestaciones efectuadas en dicho video denunciado ya fueron objeto de una queja anterior, la cual fue tramitada ante este Tribunal Electoral local bajo el número de expediente TEEC/PES/33/2021, el nueve de julio de la presente anualidad, en el cual se tuvo que al no revestir el carácter de servidor público al momento en el que dicho video fue publicado, no se pudo considerar que dichas manifestaciones constituyeran propaganda personalizada, por lo que manifiesta que al tratarse de hechos previamente analizados por una autoridad judicial, dichas manifestaciones del video aportado serian constituidos en cosa juzgada, por lo que considera que dicha queja interpuesta debería declararse improcedente.

- **ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL.**¹⁴

Señala que los partidos políticos no son entes responsables de las conductas de servidores públicos, pues la función pública no puede encontrarse tutelada por estos, al no ser una de sus facultades ni finalidades, o por conductas realizadas por instituciones, dependencias u organismos de gobierno en el ejercicio de sus funciones, competencias y facultades, como lo es el DIF.

Manifestando que resultaría relevante tener presente que el partido Movimiento Ciudadano no tiene relación alguna con las farmacias “Eliseo Fernández Pérez”, ni con los servicios, productos, actividades y labores realizadas por dicha persona moral. De manera que tampoco existía posibilidad de que los presuntos hechos y conductas señalados fueran del conocimiento de dicho partido político.

Finalmente destaca que por lo previamente argumentado, el partido político que representa no se le podría actualizar responsabilidad alguna, puesto que con independencia de la veracidad de los hechos denunciados, afirma los mismos no eran de conocimiento del partido Movimiento Ciudadano, por lo que no se actualizaría la culpa in vigilando hacia dicho ente partidista.

- **MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR.**¹⁵

En primer término, destaca que el promovente en su escrito indebidamente la señala como la responsable de los hechos denunciados, pues señala que pretende atribuir actos de supuesta promoción personalizada y beneficios a la campaña de Eliseo Fernández Montufar, bajo argumentos falsos y carentes de sentido, pues señala que no tiene responsabilidad o injerencia en las farmacias denunciadas, por lo que a su decir no le son atribuibles los hechos denunciados en el presente especial sancionador instaurado en su contra.

También manifiesta que, respecto a lo señalado por el quejoso cuando afirma que el DIF de Campeche es presidido por la hermana del entonces candidato, refiriéndose a su persona, deviene carente de razón, pues es un hecho conocido que quien tiene el carácter que se menciona en la denuncia es Consuelo Elizabeth Moreno Setzer, como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Campeche, señalando que ella únicamente ostente el carácter de Presidenta del Patronato del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Municipal), por lo que considera que no le resultan atribuibles las

¹⁴ Visible en fojas 374-377 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 387-402 del expediente.



manifestaciones del quejoso, pues parte de una premisa incorrecta señalando que preside el DIF, cuando no son de su competencia tales facultades de representación, considerando que por lo expuesto se le emplazó indebidamente atribuyéndole hechos que no le son propios.

También manifiesta que el quejoso solo señala de manera genérica que se le generó un beneficio al entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, sin demostrar la relación o beneficio que le atribuyó, señalando que tampoco se ofreció prueba que sustenten dichas afirmaciones, las cuales pudieran vincularla con la vulneración a la normativa electoral.

Por lo que argumenta que las afirmaciones realizadas por el quejoso en su escrito, no han sido efectivamente probadas en su totalidad, fundamentando su dicho en los artículos 613, fracción VI y 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los cuales se establece la forma en la cual se determina a quien corresponde la carga de la prueba, pues señala que quien afirma la existencia del hecho o la configuración de la conducta, está obligado a probarlo, argumentando que tales requisitos en el presente asunto no se tendrían por satisfechos.

También señala que respecto a los hechos que configuran un beneficio para promocionar a un candidato durante el proceso electoral 2020-2021, mediante las publicaciones proporcionadas en el escrito de queja, manifiesta que las mismas fueron certificadas por la oficialía electoral, y que de ellas solo se desprende el simple conocimiento hacia la población sobre los servicios de salud que ofrece el DIF Municipal como parte de sus proyectos sociales y de colaboración con la sociedad, lo que desde su perspectiva no constituiría propaganda personalizada, puesto que no contiene el nombre, imagen, voz o logro de algún servidor público, solo se hace referencia a ubicaciones donde la población que se beneficie del proyecto social del DIF y tenga necesidades médicas, pueda acudir y recibir apoyo, lo que no constituye a su decir violación alguna a la ley ni mucho menos a la normatividad electoral local.

También advierte, que en relación con la unidad móvil a la que hace mención el promovente, el mismo no aporta medios de prueba que sustenten o acrediten el uso indebido que expresa en su escrito de queja, por lo que consistirían solamente en expresiones genéricas, ni tampoco se acredita a su consideración el beneficio que presuntamente se genera a la campaña de Eliseo Fernández Montufar, ni prueba que la supuesta unidad móvil guarda relación con la denunciada, o que haya sido usada para fines electorales, manifestando que el quejoso se limitaría a formular afirmaciones subjetivas y deducciones sin sustento probatorio, por lo que no se acreditaría a su parecer que haya tenido participación alguna en actos que constituyan actos de campaña o que constituyan propaganda electoral.

Finalmente, expresa que los argumentos formulados por el quejoso devienen inoperantes, pues señala que no se acredita mediante prueba plena que genere convicción la veracidad de los hechos alegados, máxime que señala no se ofrecieron pruebas que la vinculen con el supuesto beneficio en la campaña del candidato denunciado, ni tampoco se expresó por parte del quejoso la causa de pedir, dado que no formuló agravio alguno encaminado a señalar cuál ha sido la falta en materia electoral el cual haya cometido como ciudadana o presidenta del patronato del DIF, por lo que pide decretar inoperante el Procedimiento Especial Sancionador iniciado en su contra.

CUARTO. OBJETO Y LITIS DE LA QUEJA.

En esencia, se advierte que en la queja, se denuncia a Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” y Mónica Fernández Montufar, Presidenta del Patronato DIF Municipal; por presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda



política electoral diferentes a radio y televisión, que vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral: para probar las violaciones denunciadas, el recurrente ofrece pruebas técnicas, consistente en dos imágenes y siete ligas electrónicas.

Por tanto, la *litis* en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en determinar, si los hechos denunciados se acreditan, y de ser afirmativo, constituiría la comisión de actos que contravengan la normatividad electoral y se procedería a aplicar la sanción correspondiente.

En el caso, el denunciante se duele de la comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, denunciando que el entonces candidato a la gubernatura por el partido Movimiento Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, incurrió en la utilización de propaganda electoral indebida, realizando mediante el logotipo de las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” un posicionamiento de su nombre, al presuntamente existir una exposición del nombre “Eliseo Fernández” en la publicidad de dicha persona moral, mismas que a decir del quejoso tienen conexión con el DIF Municipal, hechos que al acreditarse vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

SEXTO. VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO.

Este Tribunal Electoral local determinará, con base en el material probatorio que obra en autos, si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados.

Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a la parte denunciante, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

A) PRUEBAS OFRECIDAS POR RUBÉN MOREIRA VALDEZ:

1. **Documental.** Consistente en las actas de inspección ocular OE/IO/136/2021 y OE/IO/191/2021, en las cuales consta la certificación de dos imágenes y de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/difmunicipalcamp/a.1017286925143310/1425702924301706/?type=3>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/3956509011064598>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/3944857318896434>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/3947330878649078>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/3944857318896434>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=16228190915868>



- <https://dif.municipiocampeche.gobmx/2020/01/08/servicios-a-bajo-costo-en-farmacias-drm-eliseo-fernandez-perez/>
- <https://dif.municipiocampeche.gob.mx/2020/01/12/continuando-con-la-encomienda-del-alcalde-eliseo-fernandez-montufar-en-la-entrega-de-las-22000-tarjetas-a-beneficiarios-del-centro-de-salud-municipal-a-bajo-costo-a-las-personas-que-mas-lo-nece/>
- <https://www.facebook.com/EFMCampeche/photos/3953923724656460>

2. Presuncional.

3. Instrumental de actuaciones.

B) PRUEBAS OFRECIDAS POR MÓNICA FERNÁNDEZ MONTUFAR:

1. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/136/2021 de inspección ocular, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

C) PRUEBAS OFRECIDAS POR ALEX ABRAHAM NAAL QUINTAL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO:

1. **Documental Pública.** Consistente en copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la certificación de dicho escrito con fecha diecinueve de octubre signado por Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documento mediante el cual acredita su personalidad.

2. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/136/2021, relativa a la inspección ocular de siete de junio de dos mil veintiuno.

D) PRUEBAS OFRECIDAS POR ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR:

1. **Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche.

2. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/136/2021, relativa a la inspección ocular de siete de junio de dos mil veintiuno.

3. **Documental Pública.** Sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/33/2021.

E) PRUEBAS GENERADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN:

1. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/136/2021, relativa a la inspección ocular de siete de junio de dos mil veintiuno.



2. **Documental Pública.**- Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/191/2021, relativa a la inspección ocular de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
3. **Documental pública.** Consistente en Audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/93/2021 de veinte de agosto de la presente anualidad.

F) PRUEBAS APORTADAS Y ADMITIDAS DURANTE LA AUDIENCIA VIRTUAL DE PRUEBAS Y ALEGATOS:

1. **Documental.** Consistente en las actas de inspección ocular OE/IO/136/2021¹⁶ y OE/IO/191/2021, en las cuales consta la certificación de dos imágenes y de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/difmunicipalcamp/a.1017286925143310/1425702924301706/?type=3>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/3956509011064598>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/3944857318896434>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/3947330878649078>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/3944857318896434>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=16228190915868>
- <https://dif.municipiocampeche.gobmx/2020/01/08/servicios-a-bajo-costo-en-farmacias-drm-eliseo-fernandez-perez/>
- <https://dif.municipiocampeche.gob.mx/2020/01/12/continuando-con-la-encomienda-del-alcalde-eliseo-fernandez-montufar-en-la-entrega-de-las-22000-tarjetas-a-beneficiarios-del-centro-de-salud-municipal-a-bajo-costo-a-las-personas-que-mas-lo-nece/>
- <https://www.facebook.com/EFM Campeche/photos/3953923724656460>

2. **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada OE/IO/136/2021 de inspección ocular, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

3. **Documental Pública.** Consistente en copia digitalizada del escrito de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual la Arquitecta Jamile Moguel Coyoc, coordinadora del partido político nacional Movimiento Ciudadano, hace del conocimiento el nombramiento de los representantes del partido ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la certificación de dicho escrito con fecha diecinueve de octubre signado por Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, documento mediante el cual acredita su personalidad.

4. **Documental Pública.** Consistente en la Escritura Pública número Doscientos Once de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, pasada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público número Doce, del Estado de Campeche.

¹⁶ Visible en fojas 74-80 del expediente.



5. Documental Pública. Sentencia de nueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el Procedimiento Especial Sancionador TEEC/PES/33/2021.

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **Rubén Moreira Valdez**, señalada en el inciso A), marcada con el número 1 en el presente considerando, fue desahogada por la autoridad administrativa electoral local y obran en el sumario, específicamente mediante el acta circunstanciada OE/IO/136/2021, de inspección ocular de siete de junio de dos mil veintiuno, misma que fue **admitida**, toda vez que cumplen con los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, respecto a las pruebas señaladas en el inciso A), marcadas con los números 2 y 3 en el presente considerando, la autoridad sustanciadora **las desechó**, toda vez que no cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Ahora bien, de las pruebas ofrecidas por **Mónica Fernández Montufar**, señalada en inciso B), marcada con el número 1, fue **admitida** por la autoridad sustanciadora, toda vez que cumple con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En lo que concierne a las pruebas aportadas por **Alex Abraham Naal Quintal**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señaladas en el inciso C), marcadas con los números 1 y 2, por ser documentales públicas y desahogarse por su propia naturaleza la autoridad sustanciadora **las admitió**, toda vez que cumplen con los requisitos legales del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Respecto a las pruebas ofrecidas por **Eliseo Fernández Montufar**, señaladas en el inciso D), marcadas con los números 1, 2 Y 3 en el presente considerando, por ser documentales públicas y desahogarse por su propia naturaleza **fueron admitidas por la autoridad sustanciadora**, pues reunían los requisitos legales, del artículo 62 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Así mismo, cabe destacar que a la audiencia de pruebas y alegatos virtual¹⁷, misma que tuvo verificativo el día veinte de agosto de la presente anualidad, se asentó la asistencia de Isabel Delgado Olea, en representación de Eliseo Fernández Montufar, así como la de Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano, mismos que en uso de la voz, manifestaron lo que en derecho convino durante la referida audiencia virtual.

Ahora bien, conforme a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 establece que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que señala que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

¹⁷ Visible en las fojas 238-244 del expediente.



Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley Electoral Local en su artículo 663, señala que, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo, en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, harán prueba plena solo cuando a juicio de este órgano electoral, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Cabe mencionar, que la inspección ocular realizada por el personal del Instituto, debe atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de las mismas y que le constaron al funcionario que las realizó.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este tribunal electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de controversia en el presente Procedimiento Especial Sancionador, se centra en determinar si el denunciado Eliseo Fernández Montufar, incurrió en la utilización de propaganda electoral indebida, realizando mediante las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, un posicionamiento de su nombre, al presuntamente existir una exposición del nombre “Eliseo Fernández” en la publicidad de dicha persona moral, las cuales a decir del quejoso, tienen conexión con el DIF Municipal Campeche, utilizando de esa manera recursos indebidos; hechos que al acreditarse vulnerarían los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

En tal orden de ideas y de las probanzas aportadas por las partes, así como las allegadas por la autoridad instructora, se tiene por acreditado lo siguiente:

- 1. Quejoso.** La parte actora en el presente asunto, es Rubén Moreira Valdez, en su calidad representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 2. Denunciados.** Tal y como se aprecia del escrito de queja, los denunciados son Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez” y Mónica Fernández Montufar, Presidenta del Patronato DIF Municipal.



3. **Candidato.** Es un hecho notorio que Eliseo Fernández Montufar, fue candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local 2021.¹⁸

4. **El contenido y existencia de una publicación emitida por el DIF Municipal Campeche.** Se acredita mediante las actas circunstanciadas OE/IO/136/2021 y OE/IO/191/2021 de inspección ocular, la existencia de una publicación realizada por el perfil público de Facebook con el nombre “DIF Municipal Campeche”.

5. **Logo utilizado por las farmacias.** Se acredita mediante las actas circunstanciadas OE/IO/136/2021 y OE/IO/191/2021 de inspección ocular, la existencia y el contenido del logotipo utilizado por las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”.

6. **Logo utilizado por Eliseo Fernández Montufar.** Se acredita mediante acta circunstanciada OE/IO/136/2021 de inspección ocular, la existencia y el contenido del logotipo utilizado por Eliseo Fernández Montufar, en su propaganda electoral, durante el proceso electoral local 2021.

La existencia de tales hechos no fue desvirtuada; por lo tanto, el contenido de estos es el que deberá ser analizado para determinar si se constituye la violación a las normas sobre propaganda política electoral diferentes a radio y televisión, al tenor de los agravios expresados por el actor.

OCTAVO. MARCO NORMATIVO.

• **PROPAGANDA ELECTORAL.**

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que:

- La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.**
- Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral.

¹⁸ Es un hecho notorio que de conformidad con la aprobación del Acuerdo CG/46/2021 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el veintiocho de marzo de la presente anualidad, se acordó en el primer punto, la aprobación del registro del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, a la Gubernatura del Estado de Campeche para el Proceso Estatal Ordinario 2021, por el partido Movimiento Ciudadano. Visible en https://ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO_CG462021.pdf



• **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.**

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 589 fracción III, se constituyen las infracciones que las autoridades o servidores públicos según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos, candidatas y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio-políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes.

Constituida como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a las y los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatas/candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado que el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de las y los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatas/candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano; concluyendo que se vulnera el principio aludido y puede haber influencia en los procesos comiciales, cuando las o los servidores públicos utilizan, desvían o aprovechan los recursos que están bajo su responsabilidad con propósitos electorales.

NOVENO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez señalados los hechos que se tienen por acreditados y el marco jurídico aplicable al caso concreto, se procederá a analizar si las conductas denunciadas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho.

A decir del denunciante, la propaganda de las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, tienen como finalidad, posicionar el nombre “Eliseo Fernández” al margen de una campaña comicial, favoreciendo de esa manera al entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, pues a su dicho, existe similitud entre los elementos tipográficos, visuales, contextuales y los nombres que aparecen en ambas propagandas.

En ese contexto, este Tribunal Electoral local, en principio realizará el análisis de las probanzas que obran en autos, a fin de estimar si tal y como lo afirma el quejoso en su escrito, existe cierta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”





SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

similitud entre la propaganda de las farmacias y la de Eliseo Fernández Montufar, con el objetivo de posicionar y favorecer a un candidato en específico durante el proceso electoral local 2021.

Ahora bien, de las Actas circunstanciadas OE/IO/136/2021¹⁹ y OE/IO/191/2021 de inspección ocular, de fechas siete de junio y diecisiete de septiembre de la presente anualidad, mediante las cuales la autoridad sustanciadora desahogó las imágenes y las ligas electrónicas proporcionadas como pruebas por el quejoso, se desprende el logotipo utilizado por las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, así como el utilizado en la propaganda electoral de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, mismas que a continuación se insertan para la comparativa respectiva:

Logotipo utilizado por las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”.	Logotipo utilizado en la propaganda del entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche Eliseo Fernández Montufar.
	

Como se puede apreciar, en el logotipo de las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, se visualiza que tiene del lado izquierdo la abreviatura **DR** y debajo de la misma se constatan las letras **M.M**, ambas en color azul y utilizando solo mayúsculas en su escritura, las cuales se encuentran dentro de una circunferencia de color naranja, al costado derecho pero sobre la circunferencia descrita, se advierte el signo **+** en color azul; a la misma altura pero del lado derecho de lo antes definido, a mayor escala y en color azul, se encuentra el nombre “**Eliseo**” utilizando mayúsculas y minúsculas en su escritura; ahora bien, en la parte inferior izquierda de las abreviaturas y el nombre previamente señalados, se aprecia en menor tamaño, y en azul, el apellido “**Fernández**” utilizando mayúscula y minúsculas en su escritura; debajo de dicho apellido, a menor dimensión y utilizando el color azul así como mayúsculas y minúsculas en su escritura, se visualiza el apellido “**Pérez**”, acompañado a su costado derecho de una franja color naranja y la letra “**R**” en mayúscula; finalmente y debajo de todo lo previamente descrito, en un tamaño similar al apellido “Pérez”, se visualiza en color naranja la leyenda “**FARMACIA COMUNITARIA**”, utilizando solo mayúsculas en su escritura.

En continuidad, del logotipo utilizado por el entonces candidato Eliseo Fernández Montufar durante su campaña, se aprecia que de manera centrada, en color negro y utilizando mayúsculas en su escritura la palabra “**ELISE**”, acompañado a su costado derecho y simulando la letra “o”, se observa un círculo color naranja, con un silueta de águila u halcón en color blanco; en la parte inferior de lo antes descrito, se percibe a menor escala, en color naranja y en mayúsculas el apellido “**FERNANDEZ**”; finalmente utilizando mayúsculas en su escritura en color negro y en menor tamaño, se visualiza la leyenda “**GOBERNADOR**”.

En este sentido, para este órgano jurisdiccional, el logotipo utilizado por las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, no es idéntico al utilizado en la propaganda electoral del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar, pues si bien tal y como lo señala Rubén Ignacio Moreira

[Handwritten signatures]

¹⁹ Visible en fojas 74-80 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

Valdez, en su escrito de queja, en ambos emblemas se aprecia el nombre “Eliseo Fernández”, el solo hecho de que se encuentra inserto dicho “nombre”, no es motivo suficiente para afirmar que el logotipo de las farmacias denunciadas, tiene como fin el posicionar y favorecer al entonces candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano.

Máxime que no existe una total similitud entre ambos emblemas, pues tal y como se constata, en el logotipo utilizado por las farmacias denunciadas, se aprecia de manera clara el nombre “**Eliseo Fernández Perez**”, mientras que en el logotipo utilizado durante el proceso electoral 2021 por el entonces candidato denunciado, se aprecia el nombre “**Eliseo Fernández**”, por lo que ambos logotipos, dejan en claro y sin ambigüedades que la manifestación que se realiza respecto a dichos nombres, son pertenecientes a dos personas distintas.

Así es, pues tal y como consta en autos, y al ser un hecho notorio, el nombre completo del entonces candidato denunciado es “**Eliseo Fernández Montufar**”, y no “**Eliseo Fernández Perez**”, por lo que no existe motivo suficiente para acreditar que el logotipo de las farmacias denunciadas favorecieran al entonces candidato, o que al haber utilizado un nombre semejante mas no igual en la propaganda de las farmacias, se haya generado por parte del electorado algún grado de confusión o vínculo entre los mismos, dado que es clara la diferencia entre ambos nombres; así mismo se constata que los nombres se utilizaron en contextos y objetos diversos.

Por lo que tal parecido, **no se trata de una similitud sustancial**, pues no se provoca una distorsión en su percepción, al grado de no poder diferenciar ambos emblemas o logotipos, generando de esa forma un grado de confusión en el electorado.

De esta forma, la mera similitud con el nombre en dicho logotipo de las farmacias, no remite directamente y necesariamente al entonces candidato a la gubernatura, de forma tal que pueda afirmarse que, a partir del nombre “Eliseo Fernández Pérez”, el elector identifique o vincule, de manera inmediata, a Eliseo Fernández Montufar, cuando es claro y evidente que se identifica mediante dicho nombre a una persona diferente. De ahí que no se advierte que dicha circunstancia coloque en un estado de incertidumbre o confusión al elector.

Así mismo, se destaca que no existe semejanza significativa en los colores utilizados, dado que en uno se aprecia el nombre “Eliseo Fernández Perez” en color azul, mientras que para el nombre “Eliseo Fernández”, se utilizó la combinación de los colores negro y naranja respectivamente, por lo que no se aprecia similitud alguna significativa que provoque confusión a raíz de los colores utilizados en los emblemas en estudio.

En lo que respecta a las letras, en ambos casos es diferente, pues la utilizada por las farmacias denunciadas, no es tan gruesa en comparación a la manejada en el logotipo del entonces candidato a la gubernatura, aunado a que resulta notorio, que el tipo y tamaño de fuente utilizados son completamente diferentes.

Finalmente, se destaca la inexistencia de similitud entre los símbolos utilizados en cada uno de ellos, puesto que en la propaganda utilizada por el entonces candidato, se constata dentro de un círculo color naranja, una silueta de un águila u halcón en color blanco, animal que como hecho notorio ha caracterizado y acompañado la campaña del hoy denunciado, mientras que en el contenido del logotipo de las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, no se aprecia de manera expresa u oculta, la utilización de algún símbolo utilizado por el entonces candidato en su propaganda o durante su campaña; en efecto, no existe evidencia del logotipo de las farmacias, respecto a símbolos que lleven a los electores a relacionar a dichas farmacias con el entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano.



Por lo expuesto, este Tribunal Electoral local considera que lo alegado por el quejoso, referente a que mediante el logotipo utilizado por las farmacias denunciadas, se impulsó y posicionó el nombre de Eliseo Fernández Montufar, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, consiguiendo favorecer su campaña, **resulta inexistente**, pues tal y como se constata, el nombre que se utiliza por parte de las farmacias es claro y preciso, por lo que no existe motivo suficiente para pensar que los electores pudieran confundirlo, aunado a que deja en claro su finalidad, al contener en su logotipo la siguiente leyenda: “FARMACIA COMUNITARIA”; por todo lo expuesto con antelación, es que se llega a la determinación de que la finalidad de las farmacias en conjunto con el logotipo, es la de prestar servicios de salud, y no la de beneficiar o posicionar el nombre del entonces candidato a la gubernatura, durante el periodo de campañas de una manera ilícita, pues la similitud que pudiera existir entre ambos logotipos, no es en grado de confusión, ya que existen diversos elementos que los hacen distinguibles entre ambos.

Así, acorde con los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, no basta la aparición aislada de rasgos similares, pues resulta necesario que trascienda o genere la posibilidad de crear confusión entre ambos elementos propagandísticos, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Ya que, en la publicidad de identificación de las farmacias denunciadas, no se emplean mayores elementos que se vinculen con la propaganda electoral del entonces candidato, a partir de los cuales se pueda establecer un fuerte vínculo que genere confusión entre ambos gráficos.

De tal modo que, ambos logotipos mantienen sus características y finalidades propias, sin que exista una gran identidad entre ambas, que logre provocar confusión en el electorado o el posicionamiento de algún candidato en específico.

Por todo lo expuesto con antelación, este tribunal electoral declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, **atribuida a las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”**, al no acreditarse la realización mediante el logotipo, de un posicionamiento del nombre Eliseo Fernández Montufar, por lo que contrario a lo señalado por el quejoso, no se acredita beneficio alguno a la campaña del entonces candidato.

El quejoso de igual forma manifiesta que Eliseo Fernández Montufar, aprovecha y se beneficia de la propaganda emitida por las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, a través de la difusión de las unidades médicas móviles ofertando consultas gratuitas durante el proceso electoral, generando de esa manera una aportación en especie a su campaña por parte de dicha persona moral, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

El recurrente en efecto manifiesta que las unidades médicas móviles, ofertan consultas gratuitas durante el proceso electoral, siendo vistas a su decir en el Municipio de Ciudad de Carmen, fuera del territorio donde presumiblemente ofertan dichos servicios, por lo que considera que la finalidad de las mismas, es beneficiar al entonces candidato denunciado, pues de dichas unidades se desprenden los logotipos que la Farmacia “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, utilizando un homónimo del denunciado en los emblemas de las referidas unidades médicas.

Es de señalar que tal y como ha quedado acreditado, el logotipo de las farmacias denunciadas, no acreditan violación alguna a la legislación electoral local, pues el mismo, no contiene una similitud sustancial, aunado a que no provoca confusión alguna en el electorado, sin embargo, este tribunal electoral verificará las pruebas ofertadas por el quejoso, a fin de constatar los hechos

²⁰ SUP-JRC-26/2018



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

que se denuncian, y verificar la posible aportación en especie de un persona moral a su campaña, vulnerando de esa forma los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Para sustentar su dicho, el quejoso aporta dos imágenes como pruebas, mismas que fueron certificadas por la autoridad sustanciadora mediante acta circunstanciada OE/IO/191/2021 de inspección ocular, levantada el diecisiete de septiembre, desprendiéndose de la misma lo que a continuación se inserta:

3).- Se procede a ir a la página 7 de 27 del escrito de queja signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y se observa una imagen que se describe a continuación: -----

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una imagen a blanco y negro de un vehículo, aparentemente tipo ambulancia, en el que en la parte trasera se lee lo siguiente: "Eliseo Fernández" "Farmacias" y también se observan signos indescifrables." A un costado del vehículo se lee lo siguiente "Consulta gratuita" "Consultorio móvil" "Eliseo Fernández". De igual manera se observa un vehículo y casas en el fondo." -----

A).- Se procede a ir a la página 8 de 27 del escrito de queja signado por el C. Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y se observa una imagen que se describe a continuación: -----

CAPTURA DE PANTALLA	DESCRIPCIÓN
	Se observa una imagen a blanco y negro de un vehículo, aparentemente tipo ambulancia, en el que en la parte trasera se lee lo siguiente: "Consultorio Móvil" "Eliseo

	Fernández" "Farmacias" y también se observan signos indescifrables. A un costado del vehículo se lee lo siguiente "Consulta" "Consultorio móvil" "Eliseo Fernández". Aparentemente se encuentra en una calle. En el fondo se observan vehículos y casas. -----
--	--

Como se visualiza, la autoridad sustanciadora ante el desahogo de las imágenes aportadas por el quejoso, solo consta la existencia de dos imágenes en color blanco y negro, de un vehículo, aparentemente tipo ambulancia con palabras insertas como las siguientes: "Eliseo Fernández",



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

“Farmacias”, “Consulta gratuita”, “Consultorio Móvil”; así como la presencia de signos indescifrables.

En efecto, el quejoso para acreditar su dicho, referente a que el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, es decir durante el desarrollo de las campañas, detectó una unidad médica móvil en la calle Octavio Paz, fraccionamiento San Francisco, a un lado de la manzana 5 It 9, en el Municipio de Ciudad del Carmen, en el Estado de Campeche; ofreció como pruebas, las dos imágenes previamente insertas y certificadas por la autoridad sustanciadora, sin embargo, este órgano jurisdiccional electoral, señala que las referidas imágenes no generan un alto nivel de credibilidad sobre los hechos a verificar, por lo que no se considera que se cuenten con los elementos suficientes y necesarios para tener por demostradas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de tal hecho.

Lo anterior, pues del material probatorio proporcionado por el quejoso, y de las recabadas por la autoridad, no existen medios demostrativos que generen una convicción inequívoca de su existencia, dado que no existe prueba alguna que en efecto acredite que dichas unidades médicas móviles se encontraban ofertando consultas gratuitas en el Municipio de Ciudad de Carmen, en el Estado de Campeche, y que tal hecho se estuviera suscitando durante el periodo en el que transcurría el proceso electoral local 2021; por lo que no se demuestre la presunta aportación en especie de una persona moral, a la campaña del entonces candidato denunciado.

Dado que tal y como lo establece el artículo 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

La anterior aseveración, cobra relevancia si se tiene en cuenta que las pruebas técnicas, por su propia naturaleza, son de fácil alteración o creación, pues no dejan de pertenecer al género de las pruebas documentales. De lo anterior, las fotografías de que se tratan pueden corresponder a una circunstancia diversa de la que en verdad se pretende probar o, en su defecto, ser utilizado para atribuirle cierta conducta sin que exista certeza respecto a su origen.

Ha sido criterio reiterado en materia electoral, que las pruebas ofrecidas como las que acontecen en el presente caso, solo pueden alcanzar valor probatorio pleno como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos del Procedimiento Especial Sancionador, lo que no acontece en el caso sometido a estudio. Por lo anterior es razonable considerar a los indicios, el carácter de evidencias parciales o signos indicativos de los hechos señalados, si bien, por la particularidad de las circunstancias que rodean los hechos o por la carencia de documental público alguno, resulta difícil acreditarlos de manera directa. Ello, se reitera, porque para dotar de eficacia a tales pruebas es preciso que dichas circunstancias pudieran verificarse con otros medios de convicción, resultando por ende insuficientes para acreditar los hechos que el quejoso busca demostrar, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro dice **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**²¹

En virtud de lo anterior, se tiene que las imágenes plasmadas en la queja y aportadas, no hacen prueba plena y no son suficientes para razonar que el denunciado haya cometido la infracción que

²¹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014.tecnicas>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

el denunciante pretende acreditar, además de que no aporta otros medios de pruebas que generen convicción de manera fehaciente respecto a su dicho, por lo que no se puede establecer de manera inequívoca la infracción que se pretende atribuir al denunciado.

De tal forma que, el señalamiento del autor de las fotografías, no representa prueba plena por diversas circunstancias, esto porque únicamente se le tendría como una manifestación unilateral derivada de la declaración de una persona, lo cual no puede tener mayor fuerza convictiva que la meramente indiciaria.

Visto lo anterior y considerando la naturaleza del procedimiento que hoy se resuelve, el cual, por la premura de su resolución se rige principalmente por el principio dispositivo, se advierte que el quejoso no cumplió con la carga procesal a que está obligado acorde con la jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**²².

Ante tal circunstancia, es claro que no puede imputarse conducta infractora alguna al denunciado, puesto que no existe probanza alguna que conlleve a ello; aunado a que, en el Procedimiento Especial Sancionador, la carga de la prueba corresponde al denunciante, pues es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral sustanciadora; por lo que es de concluirse que, ante el incumplimiento de tal carga, es decir, no presentar los suficientes elementos de prueba por los cuales se tuviera por demostrada la conducta, no es posible arribar a la conclusión de que los hechos denunciados hubieran acontecido bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se pretenden demostrar y, por ende, no es posible sancionar al sujeto denunciado.

En razón de lo expuesto, debe prevalecer en el presente asunto, el principio de presunción de inocencia a favor de la parte denunciada al no encontrarse desvirtuado con ningún elemento de convicción contundente; ello, de conformidad con lo sostenido en la Tesis número XVII/2005 cuyo rubro es **“PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, así como, en la jurisprudencia 21/2013 de rubro; **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo que, implica la imposibilidad jurídica de imponerle consecuencias previstas para una infracción, cuando no existe prueba que demuestre la violación de la normativa electoral y menos su responsabilidad.

Por ello, resolver de manera contraria a lo razonado en esta sentencia, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar un incumplimiento a las disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulneraría el principio de presunción de inocencia en perjuicio del denunciado.

Por lo antes expuesto, es que se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, atribuida a **Eliseo Fernández Montufar**, al no acreditarse los hechos que se le imputan, relacionados con la aportación en especie de una persona moral en beneficio a su campaña electoral, constándose de esa forma, que no se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda

²² Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IJSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=la.jurisprudencia.12/2010>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”

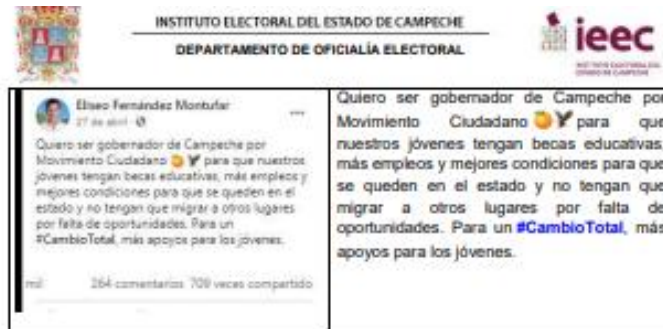


SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante en su escrito de queja, señala que Eliseo Fernández Montufar, mediante un video difundido en su red social *Facebook*, reconoce la existencia del vínculo familiar que tiene con las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local destaca que para sustentar su dicho, el quejoso aportó como prueba, una liga electrónica de la red social *Facebook*, misma que fue desahogada por la autoridad sustanciadora mediante el acta circunstanciada OE/IO/136/2021²³, tal y como se constata a continuación:



6.-Se escribe en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/watch/?v=162281909150866>; al dar click nos direcciona a una página de Facebook, encontrando la publicación, realizada por el perfil en donde se aprecia a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto negro, camisa blanca, a lado de dicho perfil se lee: Eliseo Fernández Montufar; de un video con un intitulo que dice, “El centro de salud de #Xmabén es un ejemplo de cómo se encuentran todas las casas de salud y centros de salud del estado e incluso algunos hospitales estatales. Invertiremos fuerte para que cada campechana y campechano tengan acceso a servicios de salud de calidad, médicos, medicamentos, material de curación, ambulancias gratuitas y vacunas para los niños. Este 6 de junio ¡¡Hagamos juntos un #CambioTotal!! VOTA #MovimientoCiudadano”; con una duración de 02:26 minutos, con fecha de publicación 1 de mayo, tiene 2.5 mil reacciones, 217 comentarios 62 mil reproducciones. Por lo que procedemos a dar clic en el botón de “play” para su respectiva descripción:

CAPTURA	DURACION	DESCRIPCION
	00:01 min. 02:26 min	Se observa a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello corto negro, camisa negra con la leyenda: ELISEO CAMBIO TOTAL, pantalón azul, al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar, se le visualiza en lo que parece ser una casa o edificio, en las primera tomas de cámara se le observa señalando

[Firmas manuscritas]

²³ Visible en fojas 74-80 del expediente.



<p>Imagen 1 (00:01 min)</p> 	
<p>Imagen 2 (00:39 min)</p> 	
<p>Imagen 3 (01:09 min)</p> 	<p>un espacio donde se aprecia mesas, sillas, ollas, báscula, archivero, seguidamente se le observa señalando otro espacio donde se aprecia una cama al parecer con medicamentos, continua el video y se le observa entrando a otro espacio al parecer un cuarto donde se visualiza dos camas, y posteriormente se le observa entrando a espacio al parecer otro cuarto.</p> <p>Como contenido de audio se transcribe lo siguiente: Muy buenas tardes, nos encontramos aquí en la comunidad Xmabén en Hopelchen, estoy visitando el centro de salud, este centro de salud es Estatal y pues les quiero enseñar este centro de salud porque prácticamente en las mismas condiciones se encuentran todos los centros de salud y casas de salud en nuestro Estado, y de manera muy similar los hospitales públicos, estas son las instalaciones de un centro de salud que atiende a más de dos mil personas (2,000) de Xmabén y de la región, estos medicamentos que ven aquí, son los medicamentos que le acaban de surtir al centro de salud para los siguientes tres meses, no hay médico, la gente que aquí se enferma se tiene que atender de manera particular o irse hasta otro lugar para que los atiendan muchos inclusive cuando son tratamientos especializados se tienen que ir a otro Estado se van a Yucatán algunos se van a Quintana Roo a Tabasco, pero bueno y estas son las instalaciones de este centro de salud, un centro de salud que atiende a más de dos mil personas (2,000) en toda la región,</p>

10



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	<p>yo les quiero decir a todos mis amigas y amigos campechanos para mí el tema de la salud es prioritario mi padre fue médico militar y siempre me enseñó pues que lo principal es la salud, por eso cuando llegué al gobierno municipal de Campeche puse el primer centro de salud municipal y gestionamos las 10 farmacias 11 farmacias que ya tenemos, que la localizamos en puntos estratégicos de todo el municipio para que todas las personas de zonas rurales y urbanas pudieran tener atención gratuita o abajo costo a la salud, en esas instalaciones nosotros le damos a muchas personas a veintisiete mil personas (27,000) al mes medicamentos y tratamientos gratuitos, y las personas que aún no forman parte de las personas que tienen las credenciales pues se les da aún bajo costo, esto nosotros lo tenemos que replicar en todo el Estado, para que todas las personas cuenten con servicio de salud de calidad. Muchas gracias.</p>
--	---

Ahora bien, cabe destacar que dicho video ya fue materia de queja en el expediente TEEC/PES/33/2021²⁴, el cual fue resuelto el día nueve de julio de la presente anualidad, sentencia que se declaró firme y valedera, mediante acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiuno,

²⁴ Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/07/TEEC-PES-33-2021-09-07-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

traduciéndose en una sentencia que adquirió la eficacia de la cosa juzgada, por lo que tal hecho lleva a esta autoridad a tomar en consideración lo señalado en el expediente referido y resuelto por esta autoridad electoral local, para que en su caso, se esté en aptitud de probar la existencia del hecho al que hace referencia el quejoso.

Por lo expuesto, es que a continuación se inserta la parte que interesa de dicha sentencia, desprendiéndose de la misma lo siguiente:

Por otra parte, en relación al contenido del video, es decir del audio se extrae el siguiente discurso o mensaje: -----

“... Muy buenas tardes, nos encontramos aquí, en la comunidad de Xrabén, en Holpechén. Estoy visitando el centro de salud. Este centro de salud es estatal y pues les quiero enseñar este centro de salud porque prácticamente, en las mismas condiciones, se encuentran todos los centros de salud y casas de salud, en nuestro estado, y de manera muy similar los hospitales públicos. Estas son las instalaciones de un centro de salud que atiende a más de 2000 personas de Xrabén y de la región. Estos medicamentos que ven aquí, son los medicamentos que le acaban de surtir al centro de salud para los siguientes tres meses, no hay médico, la gente de aquí está enferma se tiene que atender de manera particular o irse hasta lugar para que los atiendan, muchos inclusive cuando son tratamientos especializados se tiene que ir a otro estado: se van a Yucatán, algunos se van a Quintana Roo, a tabasco pero bueno... estas son las instalaciones de este centro de salud, un centro de salud que atiende a más de 2000 personas en toda la región. Yo les quiero decir a todos mis amigos y amigos campechanos... para mí el tema de la salud es prioritario. Mi padre fue médico militar y siempre me enseñó que lo principal es la salud. Por eso cuando llegué al gobierno municipal de Campeche, puse el primer centro de salud municipal y gestionamos las 10 farmacias... 11 farmacias que ya tenemos ... que nos localizamos en puntos estratégicos de todo el municipio para que todas las personas: personas rurales y urbanas; pudieran tener atención gratuita o a bajo costo a la salud... En esas instalaciones nosotros le damos a muchas personas, a 27000 personas al mes, medicamentos y tratamientos gratuitos y las personas que aún no forman parte de las personas que tienen las credenciales pues se les da muy bajo costo. Esto nosotros lo tenemos que replicar en todo el estado para que todas las personas cuentan con servicios de salud de calidad. Muchas gracias. ...” (sic). -----

TEEC/PES/33/2021

Del contenido del discurso o mensaje que se analiza, se puede advertir que el denunciante expuso lo siguiente: -----

- a. La problemática que se presenta en dicha zona y las carencias en una casa de salud. -----
- b. Su interés o prioridad social. -----
- c. Habla un poco del pasado de su vida. -----
- d. Y hace una reseña de los logros que hizo cuando llegó a la presidencia municipal. -----



En esencia, tal y como se constata de las imágenes previamente insertadas, correspondientes a la sentencia emitida en el expediente TEEC/PES/33/2021,²⁵ se desprende que el entonces candidato en dicho video, señala lo siguiente: **a)** Una problemática que se presenta en cuestiones de salud en la comunidad Xmabén, así como las carencias de la casa de salud de la comunidad previamente señalada; **b)** Manifiesta mediante dicho video su interés o prioridad social respecto al tema de salud; **c)** Relata un poco del pasado de su vida, al señalar que su padre fue médico militar, destacando que le enseñó que la salud es lo principal; y **d)** Reseña los logros que realizó cuando llegó a la Presidencia Municipal, al manifestar la existencia de un centro de salud municipal y la gestión de once farmacias, localizadas en puntos estratégicos del municipio, a fin de que las personas puedan ser atendidas en cuestiones de salud de manera gratuita o a bajo costo.

Por lo relatado con antelación, este Tribunal Electoral local destaca que, del contenido del video proporcionado, contrario a lo señalado por el quejoso, **en ningún momento se constata el reconocimiento expreso por parte del denunciado Eliseo Fernández Montufar**, respecto al presunto vínculo familiar que tendría con las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, aunado a que no existe prueba alguna en autos que acredite tal hecho.

En efecto, ante la inexistencia de prueba alguna en el expediente de acredite la confesión expresa del denunciado con relación al presunto vínculo familiar que tendría con las farmacias, se manifiesta que prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con los artículos 1º, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en múltiples Jurisprudencias han señalado que el principio de presunción de inocencia debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia; y de cuya apreciación, se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos de las y los gobernados.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes, deben estar sustentadas en elementos que demuestren, fehacientemente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o principios que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios, están las relativas a asignar la carga de la prueba a quien acusa o denuncia y a la autoridad que sustancia un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, y como primer requisito indispensable, la existencia de los hechos calificados como ilícitos, que son materia de la denuncia o queja.

Pues del caudal probatorio que obra en el sumario, no es posible advertir instrumento alguno aportado por el quejoso, del que se desprenda la manifestación expresa del denunciando referente al vínculo familiar que tendría con las farmacias denunciadas.

²⁵ Consultable en <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/07/TEEC-PES-33-2021-09-07-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

Con base en lo anterior, resulta importante enfatizar que, atendiendo a la naturaleza sumaria del Procedimiento Especial Sancionador, como el que en la especie se resuelve, correspondía al quejoso proveer a la autoridad administrativa electoral local, las probanzas idóneas y suficientes a efecto de estar en aptitud de sustanciar con prontitud y conforme a lo pedido, sobre los hechos denunciados, circunstancia que en el caso no aconteció; ya que el quejoso únicamente aportó la prueba técnica consistente en la liga electrónica de la red social *Facebook* en la cual se aloja el video previamente estudiado, sin que al respecto, se advierta la existencia de elementos suficientes para sustentar su dicho.

Con base en todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, el denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se señaló, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”²⁶.

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local, atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación, considera que, en los actos denunciados, relacionados con el presunto vínculo familiar entre las farmacias denunciadas y el entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, resultan **INEXISTENTES** por lo previamente analizado y plasmado en el presente apartado.

Rubén Ignacio Moreira Valdez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala también el presunto vínculo directo que tendrían las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, con el gobierno municipal que presidía el denunciado, mediante el DIF Municipal Campeche, manifestando que durante su campaña, estaría iniciando una presunta estrategia de posicionamiento mediante los servicios otorgados por las farmacias, como lo serían las consultas médicas.

Para acreditar tales hechos, señala que existe un vínculo por parte del DIF Municipal Campeche, con las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, otorgando como pruebas dos ligas electrónicas, en donde se constatan publicaciones en la página electrónica y de *Facebook*, de dicho órgano gubernamental municipal, constándose a su decir la promoción de las referidas farmacias.

En un primer momento, es de destacar que mediante requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, el Honorable Ayuntamiento de Campeche, a través del Síndico de asuntos jurídicos se informó, que no existe convenio, programa o proyecto alguno por parte del referido ayuntamiento con las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”; en razón de lo anterior, no existe motivo suficiente o prueba alguna, que lleve a este tribunal a considerar que las farmacias tengan o hayan tenido un vínculo directo con el gobierno municipal que presidía el denunciado, cuando fungía como alcalde del Municipio de Campeche.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

Ahora bien, es importante precisar que el DIF Municipal, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con competencia en los asuntos que le encomiende la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, y de los demás ordenamientos jurídicos aplicables, tal y como lo señala el artículo primero del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, publicado en el periódico oficial del estado, el diez de junio del año dos mil diecinueve, por lo que aun habiendo relación por parte de las farmacias con el DIF Municipal Campeche, al ser un órgano descentralizado, no tendría en nada que ver con gobierno municipal que presidía el denunciado, cuando fungía como alcalde del Municipio de Campeche.

Por lo expuesto, es que este Tribunal Electoral considera que contrario a lo que afirma el quejoso, no se acredita el vínculo de las farmacias con el gobierno municipal que presidía el denunciado, puesto que ante la prueba aportada por el Honorable Ayuntamiento de Campeche, se acredita la inexistencia de dicho vínculo, aunado a que no existe prueba alguna en autos que desvirtúe el tal hecho.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el quejoso, con relación a que las farmacias tienen un vínculo o convenio con el DIF Municipal Campeche, es de señalar que tal hecho se tiene por acreditado, pues tal y como consta de las actas circunstanciadas OE/IO/136/2021 y OE/IO/191/2021, de inspección ocular, desde la página de Facebook de dicho ente gubernamental, se constata mediante una publicación realizada por el perfil con nombre: “DIF Municipal Campeche”, el logotipo de las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, aunado a que de la página oficial de internet del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de las Familias, Campeche, se comprueba mediante una nota informativa alojada en dicha página, la existencia del vínculo de la dependencia gubernamental municipal con las farmacias denunciadas, con el objetivo de apoyar a las familias campechanas.

Es importante destacar, que si bien es notorio el convenio de colaboración que tienen las farmacias con el DIF Municipal Campeche, tal hecho, no constituye una violación a la legislación electoral como lo quiere hacer demostrar el quejoso, dado que si bien tal publicación y nota informativa, fueron publicadas el doce de enero y el veintiséis de marzo de dos mil veinte, fechas en las que el denunciado aún se encontraba en funciones de Alcalde del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, no es motivo suficiente para considerar que Eliseo Fernández Montufar estuvo inmiscuido en dichas colaboraciones con las farmacias, pues tal y como previamente se señaló, el DIF Municipal, es un organismo público descentralizado, por lo que sus actuaciones son independientes a las del gobierno municipal.

Así mismo, el quejoso manifiesta que dichas publicaciones fueron difundidas días previos al inicio de las campañas; sin embargo, tal hecho no se constata, pues las publicaciones tal y como consta en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad competente, fueron difundidas el doce de enero y el veintiséis de marzo de dos mil veinte; por lo que tales hechos no fueron realizados durante el proceso electoral local 2021, como lo afirmó el quejoso en su escrito, pues es hecho notorio que la declaratoria del inicio del proceso electoral local 2021, se realizó el día siete de enero de dos mil veintiuno; tampoco fueron difundidas días previos al inicio de las campañas, dado que de conformidad con el cronograma²⁷ del Instituto Electoral del Estado de Campeche, las campañas electorales para la gubernatura del estado, iniciaron el día veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, siendo, luego entonces, que las publicaciones fueron difundidas un año antes del inicio del proceso electoral 2021.

²⁷ Consultable en https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/CronogramaElectoral_PEEO_2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

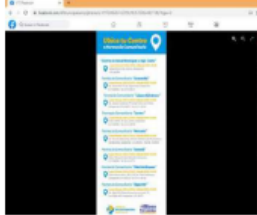
TEEC/PES/82/2021

De igual manera, el quejoso manifiesta que el DIF Municipal Campeche, mediante su página de *Facebook*, días previos al inicio de las campañas, promocionó a las farmacias denunciadas; a ello, esta autoridad destaca la certificación realizada por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde se aprecia que más que una promoción a las farmacias, es un comunicado enfocado en temas como la salud, pues del mismo se aprecian medidas preventivas relacionadas con el COVID-19, señalando sugerencias a realizar ante el supuesto de presentar síntomas de COVID-19, así mismo se aprecian las ubicaciones del centro médico de salud municipal y de las farmacias comunitarias; publicación difundida en la red social *Facebook* emitida desde el perfil del DIF Municipal Campeche, el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, momento en el que se declaró al país en estado de emergencia sanitaria, debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2, por lo que tal publicación en esencia es una campaña de información, relativa a la existencia de servicios de salud como lo son el Centro de Salud Municipal y las Farmacias Comunitarias, aunado a que tales campañas informativas, se consideran de carácter necesario.

Se destaca que de la publicación previamente analizada, no se desprenden hechos que lleven a esta autoridad jurisdiccional a concluir que el fin de la publicación emitida por dicho ente gubernamental municipal, haya generado un beneficio a la campaña electoral del entonces denunciado, dado que como se viene señalando, es notorio que la misma tuvo como fin, informar a la ciudadanía sobre cuestiones relativas con la salud.

Aunado a lo anterior, es de afirmar, que al momento de la emisión de la publicación en estudio, no se había declarado el inicio del proceso electoral local 2021, y mucho menos había iniciado el periodo de las campañas electorales, dado que la misma fue emitida el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, tal y como se confirma de las certificaciones realizadas por la autoridad competente, la cual obra en autos mediante acta circunstanciada OE/IO/136/2021 de inspección ocular, y que a continuación se inserta:

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de url: <https://www.facebook.com/difmunicipalcamp/photos/a.1017286925143310/1425702924301706/?type=3>; al abrir se muestra una página de Facebook, en el cual se muestra una publicación con texto y una imagen de fecha 26 de marzo de 2020 a las 14:05 horas, que se describe a continuación: -----

Captura de Pantalla	Descripción
	Se observa una publicación de fecha 26 de marzo de 2020 a las 14:05 horas, realizada al parecer por el perfil DIF Municipal Campeche, muestra 14 reacciones, 2 comentarios y 26 veces compartidos; contiene un texto que a la letra dice :

Publicación difundida fuera del proceso electoral local 2021, emitida por un ente gubernamental municipal.

[Firmas manuscritas]



Se constata la colaboración o convenio entre el DIF Municipal Campeche con la Farmacia Comunitaria “Dr. M.M. Eliseo Fernández

¡Ubica tu Centro de Salud Municipal o tu Farmacia Comunitaria Dr. M.M. Eliseo Fernández Pérez!

Medidas en caso de presentar los síntomas del COVID-19.

- No automedicarse.
- Sigue las instrucciones de tu médico.
- Evita saludar de mano, beso y/o abrazo.
- Quédate en casa.
- Aliméntate sanamente en casa.
- Toma mucha agua.
- Mantener siempre limpias las áreas de tu casa.

#TuSaludEsNuestraPrioridad
#DIFContigo
#TrabajandoConLasFamiliasCampechanas
#CampecheEsNuestraFORTALEZA

Sugerencias relacionadas con la salud, ante la presencia de síntomas de COVID-19

Los Hashtag, están relacionados con temas de salud, en Campeche.

Se aprecia el logotipo del Centro de Salud Municipal a Bajo Costo, del cual no se desprenden características que lleven a causar confusión en el electorado, al relacionarlo con Eliseo Fernández Montufar, o su campaña.

Ubica tu Centro de Farmacia Comunitaria

Centro de Salud Municipal a Bajo Costo

Farmacia Comunitaria "Concordia"

Farmacia Comunitaria "Lázaro Cárdenas"

Farmacia Comunitaria "Lerma"

Farmacia Comunitaria "Mercado"

Farmacia Comunitaria "Samula"

Farmacia Comunitaria "Fidel Velázquez"

Farmacia Comunitaria "Siglo XXI"

Eliseo Fernández

Asimismo contiene una imagen en forma rectangular semejante a un folleto; en la parte superior de dicha imagen se observa un recuadro azul donde se lee: Ubica tu Centro o Farmacia Comunitaria, a lado un símbolo en forma de gota en colores blanco y azul; en el cuerpo de dicha imagen se lee. Lo siguiente:

"Centro de Salud Municipal a Bajo Costo" Lunes - viernes 7:00 a 21 / sábado 9:00. A 14: 00 Calle 65 s/n col, centro, Campeche.c.p 24000

Farmacia Comunitaria "Concordia" Lunes - viernes 7:00 a 21:00 /sábado 9:00. a 14:00 Av. Concordia 17, col Esperanza, Campeche. C.P 24080/ tel. 14-4-95-12

Farmacia Comunitaria "Lazaro Cárdenas" Lunes - viernes 7:00 a 21:00 /sábado 9:00. a 14:00 Av. Lázaro Cárdenas 171 local 3, Col. Las flores, Campeche. C.P. 24097 / tel. 14-4-63-46

Farmacia Comunitaria "Lerma" Lunes - viernes 7:00 a 21:00 /sábado 9:00. a 14:00 Calle 22 No. 21, Col Lerma , Campeche C.P 24500/ tel. 14- 4- 58- 03

Farmacia Comunitaria "Mercado" Lunes - viernes 7:00 a 21:00 /sábado 9:00. a 14:00 Av. circuito Baluartes, interior del mercado Pedro Sainz de baranda, Campeche. CPp 24000/ tel. 68- 8- 88 – 92

Farmacia Comunitaria "Samula" Lunes - viernes 7:00 a 21:00 /sábado 9:00. a 14:00 Calle 10 local 4, col Samula, Campeche. C.P 24094 / tel 14-4 -01 -73

Farmacia Comunitaria "Fidel Velázquez" Lunes - viernes 7:00 a 21:00 /sábado 9:00. a 14:00 Calle Oaxaca Mza. 26 It. 25, Col. Fidel Velázquez , Campeche . C.P 24023 / TEL. 14 -4 - 06- 44

A.V Siglo XXI plaza comercia S/N, local 14, Col. Siglo XXI, Campeche. C.P 24073

Asimismo al final se lee: CENTRO DE SALUD MUNICIPAL A BAJO COSTO, Eliseo Fernández Pérez, no siendo legible las últimas frases.

Se publicaron las direcciones, y horarios de atención del centro de Salud Municipal, así como de las Farmacias Comunitarias.

Se aprecia el logotipo de las Farmacias "DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez", el cual tal y como previamente se analizó no posiciona el nombre de Eliseo Fernández Montufar, ni beneficia en su campaña.

Handwritten signatures and marks.

En efecto, de dicha prueba se comprueba la existencia del convenio o colaboración entre las farmacias y el DIF Municipal Campeche, sin embargo, tal y como previamente se señaló y contrario a lo manifestado por el quejoso, respecto que dicha publicación tiene como fin el promocionar a las farmacias, este Tribunal Electoral local considera que de las mismas se acredita, que el ente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

gubernamental municipal, al difundir dicha publicación, tenía como fin realizar una campaña de información relacionada con la salud, desprendiéndose que de la misma se informa la existencia de servicios de salud como lo son el Centro de Salud Municipal y las Farmacias Comunitarias, considerando tal campaña de salud como necesaria, sin la existencia de beneficio alguna a la campaña electoral del entonces candidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar.

Por lo previamente señalado y manifestado, este Tribunal señala que el convenio o colaboración entre el DIF Municipal Campeche, y las Farmacias denunciadas, en nada favorecen a la campaña de Eliseo Fernández Montufar, pues al momento de los hechos, en primer momento no se encontraba registrado como candidato ni realizando actividades de campañas, y porque el contenido de la publicación previamente analizado, se encuentra lejos de beneficiar o favorecer en la campaña del entonces candidato.

Por lo que, al no constatarse beneficio alguno a la campaña de Eliseo Fernández Montufar, mediante la publicación realizada por el DIF Municipal Campeche, se declara **INEXISTENTE**, la conducta denunciada referente a la vulneración al principio de equidad en la contienda, dado que no existe prueba alguna que compruebe que tal y como lo afirma el quejoso, dicha publicación haya favorecido en la campaña Eliseo Fernández Montufar.

Ahora bien, de la lectura minuciosa del escrito de queja, se advierte que señala como parte denunciada a Mónica Fernández Montufar, por supuestamente vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral, exponiendo en su escrito de queja lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás relativos y aplicables, vengo a promover DENUNCIA en contra de ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE POR MOVIMIENTO CIUDADANO, Y LAS FARMACIAS DR. MÉDICO MILITAR, ELISEO FERNANDEZ PÉREZ, LA C. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR, misma que pudiera resultar violatoria del principio de equidad en la contienda electoral

....

¿Por qué se considera necesaria la intervención de dichas autoridades?

Porque se ha demostrado en líneas anteriores de esta queja que existe nexo causal con la ceración de las unidades médicas móviles con el candidato, y con el gobierno municipal que entonces dirigida.

1. *El DIF de Campeche, es presidido por la hermana del hoy candidato a Gobernador, la C. MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR.*

...” (Sic)

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:

“... **ARTÍCULO 613.-** La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: ... “

...IV. **Narración expresa y clara de los hechos** en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;...”



(Énfasis añadido)

Por lo que es de precisar que del escrito, se advierte la sola mención de manera genérica de la denunciada, así como la mención de quien es la persona que preside el DIF Municipal Campeche, aunado a que tal hecho es erróneo, dado que la denunciada en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, mencionó que quien preside el DIF Municipal Campeche, es la Licenciada Consuelo Elizabeth Moreno Setzer, hecho que resulta cierto, pues como hecho notorio, el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve²⁸, la referida ciudadana fue nombrada como Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Campeche, es decir del DIF Municipal Campeche, y no Mónica Fernández Montufar, como lo refiere el quejoso en su escrito, aunado a como hecho público y notorio, se destaca que el treinta de enero de dos mil diecinueve, se realizó la instalación del Patronato del DIF Municipal de Campeche 2018-2021, encontrándose como presidenta del referido patronato la hoy denunciada.

Por lo expuesto, es que debe considerarse que no existen argumentos referentes a que Mónica Fernández Montufar, haya incurrido en violación alguna a la legislación electoral, máxime que como previamente se constató al no ser quien preside el DIF Municipal Campeche, las alegaciones realizadas por el quejoso referentes a que existe un vínculo directo por parte de las Farmacias “DR. M.M. ELISEO FERNÁNDEZ PEREZ”, con el DIF Municipal Campeche, no le corresponden, pues la misma es presidenta del patronato DIF Municipal Campeche, y no Directora del DIF Municipal Campeche.

Por lo previamente señalado y en lo que respecta a Mónica Fernández Montufar, se declaran **inoperantes** los señalamientos realizados por el promovente en el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir.

• **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA.**

El quejoso alega como principio constitucional violentado el de equidad en la contienda, por parte de Eliseo Fernández Montufar, en el desarrollo de las campañas electorales al recibir aportaciones en especie con fines electorales por entes prohibidos por la ley electoral local.

Por lo que respecta a las **Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”**, quedó acreditado que el logotipo utilizado por el mismo, no contiene una similitud sustancial con la del candidato Eliseo Fernández Montufar, que genere en el electorado confusión alguna, por lo que este tribunal considera que **no se acredita la violación del principio de imparcialidad en la contienda**, por parte de las referidas farmacias.

En relación a **Mónica Fernández Montufar**, Presidenta del Patronato DIF Municipal, quedó acreditado que la misma no preside el DIF Municipal Campeche, sino el patronato del DIF Municipal Campeche, y ante la falta de argumentos que evidenciaran una falta por parte de la denunciada que incurriera en la legislación electoral local por parte del quejoso, se declaró inoperante lo señalado por el promovente respecto a la persona denunciada, y en consecuencia **no existe violación alguna al principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.**

Finalmente, en el caso de **Eliseo Fernández Montufar**, **no se vulneraron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda**, pues de las acciones que se le imputan, referentes a

28

Consultable

en [http://dif.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/TRANSPARENCIA%202019/JURIDICO/ACTA%20DE%20SESION ES/tercera%20sesion%20extraordinaria%202019.pdf](http://dif.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/TRANSPARENCIA%202019/JURIDICO/ACTA%20DE%20SESION%20ES/tercera%20sesion%20extraordinaria%202019.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

la presunta intención de beneficiarse del emblema, así como de los actos publicitarios realizados por las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”, y de esa forma recibir aportaciones en especie a su campaña por parte de la referida persona moral, resultaron inexistentes; dado que tal y como se analizó en la presente sentencia, las acciones que se le imputaban, no influyeron a favor del entonces denunciado en la contienda electoral, **acreditándose de esa manera que no se vulneraron los principios constitucionales** señalados por el quejoso.

Por todo lo expuesto, **se declara la INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas **atribuidas a Eliseo Fernández Montufar, y a Farmacias “Dr. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”**, respecto al beneficio propiciado a la campaña del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por el partido Movimiento Ciudadano, a través de las Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”; así como **INOPERANTES** las alegaciones emitidas por el quejoso hacia **Mónica Fernández Montufar**.

Así mismo se declara la INEXISTENCIA de la aportación en especie de un ente prohibido a la campaña del entonces candidato denunciado, y por consiguiente no se acredita vulneración alguna a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Finalmente, es importante señalar que si bien en autos consta que el partido Movimiento Ciudadano fue notificado por la autoridad sustanciadora, al considerar que el mismo se encontraba como parte denunciada en el presente asunto, remitiendo en el momento procesal oportuno, su escrito de alegatos correspondiente, este Tribunal Electoral local destaca que del escrito presentado por Rubén Ignacio Moreira Valdez, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no se hace mención del mismo como persona denunciada, ni mucho menos expresa violaciones las cuales se quieran imputar a dicho partido, ni se observa la intención de señalar que el partido en comento, faltó a su deber de cuidado, por lo tanto y previamente señalado, el partido político Movimiento Ciudadano, en lo que respecta al presente asunto no se contempló como sujeto denunciado, a pesar de que el mismo fue emplazado por la autoridad competente durante la sustanciación del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 615 quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por el quejoso contra **Mónica Fernández Montufar**, Presidenta del Patronato DIF Municipal Campeche, por los razonamientos expuestos en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declaran **inexistentes** las conductas denunciadas consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuidas a **Eliseo Fernández Montufar**, entonces candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, **Mónica Fernández Montufar**, Presidenta del Patronato DIF Municipal Campeche y **Farmacias “DR. Médico Militar, Eliseo Fernández Pérez”**, por las razones señaladas en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remita una copia certificada a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que se proceda conforme a derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones.”



SENTENCIA

TEEC/PES/82/2021

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente y/o vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y una vez que cause ejecutoria la presente sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688 y 689 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y, 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica y, **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste**.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PONENTE.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

Con esta fecha (veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.